

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, incoada por:

Tomás García Lebrón, dominicano, mayor de edad, ex-teniente coronel, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1189432-5, domiciliado y residente en la Calle Orquídea No. 16, Sabana Perdida, Santo Domingo, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 17 de diciembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados Inocencio Ortiz Ortiz y Elías Alcántara Valdez, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Tomás García Lebrón, el cual concluye:

“Primero: En cuanto a la forma, acoger como buena y válida La presente Querrela con Constitución Actor Civil incoada por el señor Tomás García Lebrón en contra del señor Miguel Espinal Muñoz, por haber sido incoada en tiempo hábil, ser justa en el fondo, regular en la forma y reposar sobre base legal; **Tercero:** Poner en movimiento la acción de la justicia en contra del señor Miguel Espinal Muñoz, condenándolo a la pena privativa de libertad de seis meses de prisión correccional por las falsas declaraciones ofrecidas en perjuicio del señor Tomás García Lebrón; **Cuarto:** Independientemente de las sanciones penales de que es pasible el imputado-querellado, Señor Miguel Espinal Muñoz, por haber violado el artículo 367 del Código Penal Dominicano, le Condenéis en el Aspecto Civil al Pago la suma de Tres Millones de Dólares (US\$3, 000,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de pago de indemnización por los daños y perjuicios causados al señor Tomás García Lebrón, como consecuencia de haberlo cancelado de las filas de la Policía Nacional de manera injustificada y sin realizarle una investigación, por las declaraciones falsas ofrecidas por el querellado; **Quinto:** Condenar al imputado-querellado, Señor Miguel Espinal Muñoz al pago de los intereses legales de la Querrela a partir de la notificación de la misma; **Sexto:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria y sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Séptimo:** Condenar al imputado-querellado, Señor Miguel Espinal Muñoz, al Pago de las costas del Procedimiento Civil con Distracción a favor y Provecho de los abogados concluyentes quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (Sic)”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;

Visto: el Artículo 367 del Código Penal Dominicano;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que en fecha 17 de diciembre de 2014, el señor Tomás García Lebrón, debidamente representado por sus abogados, licenciados Inocencio Ortiz Ortiz y Elías Alcántara Valdez, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 367 del Código Penal Dominicano (relativo a difamación, injurias y revelación de secretos);

Considerando: que dicha querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada al imputado, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, mediante comunicación No. 3725, de fecha 28 de enero de 2015, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

Considerando: que a la fecha no hay constancia de que el querrellado, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, haya depositado su escrito de defensa;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso, el imputado, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Difamación e injuria;
2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación al Artículo 367 del Código Penal Dominicano, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Considerando: que examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Miguel Eduardo Espinal Muñoz, la calidad de Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil por alegada violación al Artículo 367 del Código Penal, interpuesta por Tomás García Lebrón, contra Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la motivación de este auto;

SEGUNDO: Se reservan las costas.

Firmados. Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.